



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 3330-2009-PHC/TC  
LIMA

MARCELINO ESCOBAR IZQUIERDO

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 20 de agosto de 2009

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ernesto Ángel Delhonte López contra la sentencia de la Quinta Sala Penal Para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 471, su fecha 24 de marzo de 2009, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que con fecha 12 de diciembre de 2008 el recurrente interpone demanda de habeas corpus a favor de don Marcelino Escobar Izquierdo y la dirige contra los vocales integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores San Martín Castro, Palacios Villar, Lecaros Cornejo, Molina Ordóñez y Príncipe Trujillo por haber emitido la resolución de fecha 03 de agosto de 2005, quienes declararon Haber Nulidad en la sentencia condenatoria de primera instancia que le imponía veinte años de pena privativa de libertad, y reformándola, lo condenaron a cadena perpetua. Sostiene que en dicha resolución se ha vulnerado su derecho al debido proceso sustantivo al habersele sancionado con dicha pena, pues no se ha tenido en consideración el artículo 22 del Código Penal, ni tampoco se aplicó a su caso el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales. Asimismo señala, que se si bien el delito de robo agravado establece en su último párrafo la pena de cadena perpetua, también lo es que ante conflicto de leyes se debe aplicar la norma más favorable al reo.
2. Que al respecto, el Pleno del Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 9870-2006-PHC/TC ha emitido un pronunciamiento sobre la misma pretensión planteada por el recurrente en este proceso constitucional, que está referido a cuestionar la resolución de fecha 03 de agosto de 2005, emitida por los jueces emplazados, quienes reformando la sentencia condenatoria de primera instancia, le impusieron pena de cadena perpetua. Cabe mencionar además, que en dicho pronunciamiento este Tribunal realizó pronunciamiento respecto del fondo de la controversia, y declaró infundada la demanda.
3. Que al respecto el artículo 6 del Código Procesal Constitucional establece que *“en los procesos constitucionales sólo adquiere la autoridad de cosa juzgada la*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*decisión final que se pronuncie sobre el fondo*” y que el artículo 24 del mismo cuerpo normativo, prescribe que *“la resolución del Tribunal Constitucional que se pronuncie sobre el fondo agota la jurisdicción nacional”*; en consecuencia, existiendo un pronunciamiento definitivo dictado por este Tribunal respecto a la misma pretensión de la presente demanda, esta debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ  
LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico**



**FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**